



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00337-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 105 de 2021
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA AGUIRRE MACHADO CC. N° 43.911.436
ACCIONADOS	NUEVA EPS S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, LA VIDA DIGNA Y LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

La señora PAOLA ANDREA AGUIRRE MACHADO, identificada con C.C. N° 43.911.436, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales: a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la integridad física, la seguridad social, la igualdad, la vida digna y la asistencia y protección especial a las personas en condición de vulnerabilidad, que considera vulnerados por LA NUEVA EPS S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, con base en los siguientes:

HECHOS

Refiere la tutelante, que éste está afiliada a la NUEVA EPS S.A en el Sistema de Seguridad Social en Salud, aduce que tiene un diagnóstico denominado: “*SUBLUXACION RECIDIVANTE DE LA ROTULA; OSTEOCONDROPATIA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*”; refiere que el pasado 18 de diciembre de 2020, asistió a una cita médica, donde el galeno le prescribió: “*CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA; RETINOCULOPLASTIA (PARA UBERACION DE ROTULA)*”; además agrega que el 25 de marzo de 2021, se le ordenó: “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA*” y el 12 de marzo de 2021: “*CITA EN TRES MESES CON MECIDINA DEL DOLOR*”.

No obstante, manifiesta la actora que después de varios intentos por obtener las autorizaciones de los exámenes y citas ordenadas, no ha tenido resultados positivos, pues en ocasiones le dicen que están vencidas las ordenes, en otras que debe acudir a autorizarlas, y por ejemplo en la cita de psiquiatría, le indican que no están atendiendo por la pandemia.

Aclara finalmente que no había acudido a esta acción constitucional desde antes pues primero intentó gestionar administrativamente la solución pero dados los resultados adversos se vio obligada a interponer la presente acción de tutela, pues su enfermedad considera puede tener perjuicios irremediables a su salud si no se trata oportunamente.

PETICIÓN

Consecuencialmente, se solicita tutelar en su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a LA **NUEVA EPS**, se sirva de autorizar los servicios médicos: “CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA; RETINOCULOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA; CITA EN 3 MESES CON MEDICINA DEL DOLOR” para una IPS con la cual tenga contrato efectivo y asignación de citas disponibles.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 9 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. De igual modo, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, mediante auto del 9 de agosto hogaño.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA NUEVA EPS S.A.S., mediante escrito recibido el día 12 de agosto de 2021, informa al despacho que actualmente se encuentra analizando y validando el caso e informa que una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho, ello para que se tenga en cuenta al momento de dictarse sentencia. Y Después de explicar quién es el funcionario responsable del cumplimiento de las acciones de tutela, refiere a continuación que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. pues, por el contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

Luego de explicar el modelo de atención en salud a través de las IPS y la red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes. Refiere sobre la pretensión del tratamiento integral, basado en variada jurisprudencia constitucional, la importancia de dictarse ordenes determinadas y claras, sin que proceda o se incurra en el amparo a las pretensiones, cuando son realizadas a futuro, por circunstancias que no han ocurrido y que se ignora si ocurrirán, pues “...no es posible amparar por este vía derechos inciertos y futuros que no se sabe si van a ser demandados o no por parte de los accionantes”. Así mismo recurre al Decreto 2591 de 1991 el ordinal 4º en aras de destacar que el fallo de tutela debe contener “LA ORDEN Y LA DEFINICIÓN PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA TUTELA”.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, alude el tema del recobro, donde destaca que: “...el suministro de un insumo que está excluido del Plan de Beneficios de Salud, es decir que NO se encuentra financiados por los recursos disponibles para el Sistema general de Salud en Colombia. Y no estando a cargo de LA NUEVA E.P.S. En virtud de este tratamiento, pueden prestarse servicios tanto PBS como NO PBS por lo que el despacho debe CONCEDER EL RESPECTIVO RECOBRO por los conceptos NO INCLUIDOS DENTRO DEL PBS. De acuerdo con lo anterior, es necesario recordar que le asiste a LA NUEVA E.P.S. S.A. el derecho de recobrar su valor, ya que excede las obligaciones legalmente impuestas a las Empresas Promotoras de Salud, de conformidad con el Plan Básico de Salud...”

En consideración a lo anterior, la Nueva EPS S.A., solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por su parte a los derechos fundamentales de la accionante. Así mismo, no tutelar el derecho invocado, en relación con la solicitud de tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos ya que la usuaria no aporta ordenes médicas de ningunos de los servicios que solicita en la integralidad y porque además no se los ha ordenado el médico tratante.

Refiera además que, en caso de no compartir el Despacho, los argumentos expuestos, se solicita subsidiariamente fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día 19 de agosto de 2021, indica después de explicar el marco normativo que regula su funcionalidad y mencionar la importancia de los derechos fundamentales invocados en esta oportunidad, enfatiza en la falta de legitimación en la causa por pasiva, para solicitar finalmente se niega la FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que dicha facultad se tornó inexistente por cuanto la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la accionante. De lo contrario se estaría comprometiendo la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada **LA NUEVA EPS S.A.** vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la integridad física, la seguridad social, la igualdad, la vida digna y la asistencia y protección especial a las personas en condición de vulnerabilidad, invocados por la señora PAOLA ANDREA AGUIRRE MACHADO y que considera vulnerados por LA NUEVA EPS S.A. S.A., en tanto no le ha ordenado la realización de los siguientes exámenes y citas: “CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA; RETINOCULOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA);

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA; CITA EN 3 MESES CON MEDICINA DEL DOLOR", dada la prescripción y ordenes médicas formuladas y en una IPS con la cual tenga contrato efectivo y asignación de citas disponibles.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Escrito de tutela, la cual contiene adjunto:
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Orden médica del 18 de diciembre de 2020. Para realizar los exámenes de : "Código de diagnóstico: 814731 CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA; Código de diagnóstico: 814703: RETINACOLOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA)"
- Historia clínica de la tutelante, la cual comprende:
 - *ATENCIÓN DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA del 18 de diciembre de 2020.
 - *ATENCIÓN DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA del 25 de marzo de 2020. F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. F318 OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES.
- Orden de servicios del 25 de marzo hogaño para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA".
- Remisión del 12 de marzo de 2021 para "CITA EN 3 MESES CON MEDICINA DEL DOLOR"

LA NUEVA EPS S.A.

Respuesta a la acción de tutela del 12 de agosto de 2021, la cual contiene:

- Copia del poder para actuar.
- Copia del registro de cámara de comercio de Medellín-Antioquia.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

-Poder

-Normatividad anexa. Como: Ley 1753 de 2015, Decreto 1429 de 2016, Resolución 009 de 2019 y Acta de Posesión N° 001 del 14 de enero de 2019.

PREMISAS NORMATIVAS

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El derecho fundamental de Salud.

Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial– (T-468 de 2018). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto supralegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la Ley indica que la salud es un derecho

fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad -elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del **concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...” (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189/2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda: “las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...”. según lo refiere la Sentencia T-362 de 2016.

CASO CONCRETO

La señora PAOLA ANDREA AGUIRRE MACHADO, identificada con C.C. N° 43.911.436, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales: a la salud, la vida, la integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna; los cuales consideró transgredidos por la NUEVA EPS S.A. al no autorizar las ordenes y citas pendientes prescritas por los profesionales de la salud, específicamente: *“CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA; RETINOCULOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA; CITA EN 3 MESES CON MEDICINA DEL DOLOR”*

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentra acreditado que efectivamente a la tutelante se encuentra afiliada a la Nueva EPS S.A. y que le fueron formulados y prescritas las órdenes y citas que alude se omitieron realizar y/o autorizar por la EPS accionada, pues adjunto al escrito de la acción constitucional se evidencia su expedición, así: Orden médica del 18 de diciembre de 2020 despachada para la realización de los exámenes de : *"Código de diagnóstico: 814731 CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA; Código de diagnóstico: 814703: RETINACOLOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA)"*, generadas dada la atención de consulta médica general y especializada del 18 de diciembre de 2020. Ordenes que se generaron por los médicos tratantes: LUIS EMILIO LARA ARIAS. Especialidad ortopedia y traumatología.

Igualmente, yace la orden para Remisión del 12 de marzo de 2021, para "CITA EN 3 MESES CON MEDICINA DEL DOLOR" y consecuentemente, Orden de servicios del 25 de marzo hogaño para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA". Generada por la Psicóloga allí transcrita.

Según la historia médica anexa al expediente y derivada de las atenciones médicas en las fechas indicadas, se acredita así mismo, que la tutelante padece de los siguientes diagnósticos: *"(814731): CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, (814703): RETINACOLOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA), (F412): TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, (F318): OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES Y (S960) DEL TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO DEL FLEXOR LARGO DEL DEDO A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO"*.

Pese a estar comprado que efectivamente la tutelante padece de los padecimientos aludidos y los cuales generó por parte de los galenos especializados las ordenes y/o solicitudes para que se le realizaran las citas y procedimientos que demanda la señora PAOLA ANDREA AGUIRRE MACHADO, no es de recibido de esta Agencia Judicial que la Nueva EPS S.A. en su escrito de réplica desconozca tales procedimientos, tal como lo argumentó en su escrito de réplica negando que no ha vulnerado derecho alguno, basada en la ausencia del expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte ésta EPS, en este caso. Mientras la afectada gestiona y procura la atención que demanda ante la entidad con resultados infructuosos y de paso sin trámite alguno de parte de la EPS, pese a que estén ordenados, tornándoles entonces inocuos, a causa de los obstáculos administrativos mismos, que impone la entidad accionada.

Y es que atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal de la Corte Constitucional, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud y derechos fundamentales de la paciente que demanda su protección por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, hace hincapié esta Oficina Judicial que la directamente la responsable de autorizar y propiciar que se realcen los exámenes, procedimientos y citas ya ordenadas y solicitadas por los médicos especialistas, es la EPS. Pro lo tanto se insiste que el que negar el amparo solicitado bajo los preceptos de orden administrativo pone en riesgo la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la actora afectada, encontrando el Despacho que con la omisión de sus autorizaciones y consecuente realización, se incurre sin lugar a dudas en la vulneración de los derechos invocados, evidenciándose a su vez la falencia en el acceso a la prestación de servicios de salud que demanda y a falta de éstos

afectan aún más su salud y dignidad humana, y máxime teniendo en cuenta el desconocimiento de la existencia de alguna orden médica y/o fórmula médica, pese a que la parte actora las acreditó en el escrito de tutela, carga administrativa, que se advierte e insiste, no puede imponerse ni endilgarse al usuario y menos ser la justificación para negar los insumos, exámenes y/o procedimientos, según el caso, que demanda.

Es inaceptable como el actuar de una EPS, se torna en una barrera inquebrantable para la tutelante que precisa de su atención, al no darle el trámite correspondiente a las órdenes y/o solicitudes expedidos por los médicos tratantes de la paciente y ya indicados, desconociendo así la advertencia de la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, en cuanto es su deber prescindir y evitar exigir trámites y/o medidas que crean límites para el acceso a los servicios de salud que requieran sus afiliados. En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, por lo que no debe olvidarse que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por su situación particular y dado su delicado estado de salud, secuela de los múltiples padecimientos ya señalados, lo que la hace aún más vulnerable. En ese sentido, este despacho considera que la EPS accionada efectivamente ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En razón a lo anteriorme indicado, se amparará la solicitud de la parte tutelante y se ordenará a la NUEVA EPS que, según las indicaciones, solicitudes y/órdenes prescritas por los médicos tratantes adscritos a la entidad, se autoricen los mismos, y consecuente, se hagan efectivos, sin desconocer la solidaridad que se deben todas las entidades que hacen parte del Sistema General en Salud y con quien tengan contratos y convenios vigentes de la EPS accionada, En *“virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurar una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Ver Sentencia T-081 de 2019.

Finalmente, frente a recobro que solicita la NUEVA EPS con respecto al ADRES, es importante señalar en cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás normativa que reglamenta el asunto, tal como Ley 1751 de 2015, la cual observa un modelo de exclusión expresa, y apunta al cumplimiento con lo destacado en la Sentencia C-313 de 2014, dado que todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, entonces está incluido en el Plan de Beneficios en Salud –PBS-. Sin desconocer además que el recobro es *“...facultad se tornó inexistente por cuanto la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la accionante”*, según lo preciso el ADRES, en su respuesta de réplica.

Recalcando además que por disposición jurisprudencial no es necesario, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, si es que se llegará a causar según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008, en el numeral 6.2.1.2. Ordenes específicas a impartir. “...(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”.

Finalmente, dado que la Nueva EPS S.A, actúa a través de apoderado judicial el Dr. ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO, identificado con CC. N° 1.128.443.829 y portador de la T.P N° 307.017 del CSJ, mediante poder otorgado por el Gerente Regional Noroccidente, el Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, identificado con CC. N° 70.103.482 se le reconoce personería jurídica para que represente sus intereses en la presenta acción constitucional. En igual sentido al Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, identificado con CC N°1.085.251.376 y portador de la T.P N° 210.417 dado el poder otorgado por el Dr. FABIO ERNESTO ROJAS jefe de la oficina asesora jurídica de ADRES.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por PAOLA ANDREA AGUIRRE MACHADO, identificada con CC. N° 43.911.436, que considera vulnerados por LA NUEVA EPS S.A. S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a LA **NUEVA EPS S.A.** S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo ha realizado, garantice la prestación de los servicios que requiere la señora PAOLA ANDREA AGUIRRE MACHADO, identificada con CC. N° 43.911.436, consistente en la autorización y consecuente programación y realización efectiva de los siguientes exámenes, procedimientos y/o citas, específicamente: “CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA; RETINOCULOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA; CITA EN 3 MESES CON MEDICINA DEL DOLOR”; conforme prescripción médica y dado los diagnósticos que padece: “(814731): CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, (814703): RETINACOLOPLASTIA (PARA LIBERACION DE ROTULA), (F412): TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, (F318): OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS

BIPOLES Y (S960) DEL TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MUSCULO DEL FLEXOR LARGO DEL DEDO A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO". Y a través de las IPS con las que tenga convenios vigentes, de forma tal que, desde la autorización respectiva a la programación y realización efectiva de los exámenes, procedimientos y citas correspondientes, no excede el término de quince (15) días calendario.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica a los abogados ANDRÉS FELIPE FRANCO QUINTERO, identificado con CC. N° 1.128.443.829 y portador de la T.P N° 307.017 del CSJ, y a JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, identificado con CC N°.1085.251.376 y portador de la T.P N° 210.417 para que represente los intereses de la Nueva EPS S.A y el ADRES, respectivamente, dentro la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbb4e184b34eb125a6d08a23af5526f6e0842abba59ab9fa87432e1239a30e6

Documento generado en 23/08/2021 09:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>